



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad doctora Lina Fernanda López, en la cual se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Didier Mosquera Bazan, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.445.130, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica o económica en contra de la señora Viviana Vanegas Cándelo.

**ANTECEDENTES.**

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Viviana Vanegas Cándelo, por violencia intrafamiliar en contra del señor Didier Mosquera Bazan, se da apertura a la Historia No. 222-21 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal y física.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. 120.13.3.498 del 30 de julio del año en curso, otorga medida provisional a la Sra. Viviana Vanegas Cándelo en contra del señor Didier Mosquera Bazan para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

El señor Mosquera Bazan, se notificó y recorrió traslado de la denuncia el pasado 26 de agosto del año en curso, donde reconoce la situación relatada por la víctima sin aceptar responsabilidad alguna.

El día 19 de octubre del año en curso, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentaron los señores Viviana Vanegas y Didier Mosquera, quienes se ratificaron en los hechos de la denuncia y los descargos respectivamente. La funcionaria administrativa realiza la valoración probatoria de los elementos de prueba allegados a la actuación, donde se evidencia el informe psicológico realizado a la señora Viviana Vanegas Cándelo y a la menor de edad Valeria Mosquera Vanegas, Historia Clínica de la señora Vanegas Cándelo, e informe de medicina legal.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120.13.3.330 del 1 de julio último, resuelve:” proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Didier Mosquera Bazan, para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal, física, psicológica o económica en contra de la señora Viviana Vanegas Cándelo, de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecencialmente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, no hubo pronunciamiento alguno relacionado con la menor de edad hija de los señores Didier Mosquera y Viviana Vanegas.”

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, remisión a escuela de padres, de igual forma ordeno remitir la copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación.

Decisión que fuera recurrida por el señor Didier Mosquera Bazan, dentro de la misma audiencia, indicando que no estaba de acuerdo con la decisión.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

**CONSIDERACIONES. -**

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.”

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones.

**“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad**

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>1</sup>.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>2</sup>.

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>3</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>2</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión <sup>[97]</sup> MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>3</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>4</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*<sup>5</sup>

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*<sup>6</sup>

Particularmente la violencia doméstica<sup>7</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 86 y 87.

<sup>7</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>8</sup> CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Viviana Vanegas Cándelo, son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal, física y psicológica, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, frente a los cuales si bien es cierto reconoce no reconoce la responsabilidad en las lesiones provocadas a su ex pareja, resaltando que las mismas se producen cuando la señora Vanegas ingreso la mano cuando aquel estaba cerrando la ventana, razón por la cual en audiencia convocada para el 19 de octubre del año en curso, se adoptaron las decisiones pertinentes, decisión contra las cuales el recurrente hoy ofrece reparos sin formular argumento alguno.

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en contra del señor Didier Mosquera Bazan, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2, 5, 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

- “a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.*

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible<sup>9</sup>; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia<sup>10</sup>; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres<sup>11</sup>.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que

---

<sup>9</sup> La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

<sup>10</sup> Ley 294 de 1996.

<sup>11</sup> La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de la señora Viviana Vanegas Cándelo y en contra del señor Didier Mosquera Bazan, prevenir que hacia futuro el citado vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer en contra de su ex compañera permanente, más aun cuando está inmersa en el conflicto un menor de edad, el cual es víctima en forma indirecta de la conducta desplegada por su progenitor en contra de su madre.

Como quiera que de la situaciones relatadas por la señora Viviana Vanegas Cándelo, se evidencia violencia física que recibe por parte de su ex compañero permanente señor Didier Mosquera Bazán, que si bien es cierto no son reconocidas por el citado en el escrito de descargos ni en la audiencia, de las mismas dan cuenta el informe psicológico datado 30 de julio de 2021, la epicrisis de la Clínica Palmira, del 27 de julio último, el informe médico legal datado 4 de agosto del año 2021, que dan cuenta de las lesiones físicas que presenta la señora Viviana Vanegas Cándelo, informe pericial que recomienda que a la víctima se le suministre acceso a la justicia con enfoque diferencial con perspectiva de género, refulge en consecuencia más que necesaria la medida de protección adoptada por vía administrativa.

Ahora bien respecto de las agresiones psicológicas, es evidente que el señor Didier Mosquera Bazán, en su actuar despliega violencia psicológica en contra de la señora Viviana Vanegas, y en contra de la menor de edad Dana Valeria Mosquera Vanegas, de tal situación da cuenta el informe psicológico practicado a la menor el pasado 7 de septiembre del año 2021, donde se verifica que no existe un adecuado vínculo afectivo emocional entre madre e hija, esto a raíz de los múltiples



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

problemas de convivencia de los progenitores de Dana Valeria, advierte que la niña fue involucrada en discusiones problemas y conflictos de pareja, e infiere que en el relacionamiento de los progenitores existe una incapacidad para mediar entre sus conflictos de pareja y su relación con la hija, esta resquebrajamiento de la relación madre e hija, claramente esta influenciado por el padre, la suscrita arriba a tal conclusión del discurso plasmado en el informe psicológico, en el cual la citada menor utiliza términos que no son propios de su edad, y incluso del cual desconoce su significado. Situación que paso por alto la funcionaria administrativa, pues dentro de la resolución objeto de recurso, no brindo garantía alguna a la menor Dana Valeria Mosquera Vanegas.

Frente a la manipulación parental en asuntos de custodia de niños, niñas y adolescente, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido<sup>12</sup>:

*“En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno. Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género “pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada. En un caso de similares perfiles al actual, la Corte señaló: “(...) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo*

---

<sup>12</sup> STC2717-2021 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

*de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor. “En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el cumplimiento de la referida sentencia de custodia y reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (...)”<sup>24</sup>. Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso”*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120.13.3.1171 del 19 de octubre del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

Y ordena a la funcionaria administrativa, para que en virtud del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que adelanta respecto de la menor Dana Valeria Mosquera Vanegas, ordene en forma inmediata el seguimiento psicológico de la citada menor con el fin de determinar factores de riesgo en el entorno familiar donde actualmente se encuentra ubicada y adoptar las medidas de protección pertinentes a fin de prevenir cualquier conducta que afecte su integridad física, psicológica y emocional, esto por cuanto se evidencio en el análisis probatorio, que su progenitor quien actualmente ejerce la custodia y cuidado personal de aquella, ejerce maltrato psicológico en su contra.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la RESOLUCION No. CF. 120-13-3-1171 del 19 de octubre del año 2021, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la funcionaria administrativa, para que en virtud del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que adelanta respecto de la menor Dana Valeria Mosquera Vanegas, ordene en forma inmediata el seguimiento psicológico de la citada menor con el fin de determinar factores de riesgo en el entorno familiar donde actualmente se encuentra ubicada y adoptar las medidas de protección pertinentes a fin de prevenir cualquier conducta que afecte su integridad física, psicológica y emocional, esto por cuanto se evidencio en el análisis probatorio, que su progenitor quien actualmente ejerce la custodia y cuidado personal de aquella, ejerce maltrato psicológico en su contra.

**TERCERO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a la funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No. 188 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-22221-01–Violencia Intrafamiliar  
Viviana Vanegas Cándelo/ Didier Mosquera Bazan

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3eee56fb9e9ab39890e3b2696bad5fbf30afbaa27203c669ae41105c90ec1**

Documento generado en 24/11/2021 05:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>